

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO I: DISOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Artículo 1º: Se considerará disuelta la Administración Federal de Ingresos Públicos siendo reemplazada por la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva, las que ejercerán todas las funciones que les fueran asignadas por las leyes N° 12927, 11683, 22091, 22415 y por el Decreto N° 507/93 - ratificado por la Ley 24447 y sus respectivas modificaciones -, así como por otras leyes y reglamentos.

A tales fines, tanto el patrimonio de la Administración Nacional de Aduanas como el de la Dirección General Impositiva estarán constituidos por todos los bienes que les asigne el Estado Nacional y por aquellos que les sean transmitidos o adquieran por cualquier causa jurídica.

Con la previa intervención de la Auditoría General de la Nación, se tomarán las medidas conducentes para afectar a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva, el préstamo del Banco Internacional de Desarrollo (BID N° 1034/OC) de US\$ 192.000.000 destinado al Programa de Apoyo a la Institucionalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La organización de la Administración Nacional de Aduanas se ajustará a lo dispuesto por las leyes 22091, 22515, el Decreto 2259/91 y la Resolución ANA 2323/9, previa modificaciones a esta última que contemplen las sugerencias expuestas en el Informe de la Organización Mundial de Aduanas de 1996.

La organización de la Dirección General Impositiva se ajustará a lo dispuesto por las leyes 12927, 11683, el Decreto N° 1237/91 y sus modificatorias.



Artículo 2º: El personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos pasará a serlo de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección General Impositiva, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 3º: El Administrador Nacional de Aduanas y el Director General de la Dirección General Impositiva serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del H. Congreso de la Nación y duraran cuatro años en sus mandatos, pudiendo ser confirmados para períodos sucesivos. Sólo podrán ser designados para tales cargos quienes poseyeren antecedentes que acrediten conocimientos en la materia pertinente a cada área.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los restantes puestos del servicio aduanero e impositivo, serán designados por concurso de antecedentes.

Artículo 4º: Facúltase a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva a implementar un sistema de Juntas Consultivas Regionales a efectos de obtener información relacionada con la problemática del fraude fiscal y aduanero, realizar su evaluación y análisis y proceder, obligatoriamente, a emitir opinión. En las mismas participarán, ad honorem, representantes de:

- a) gobiernos provinciales y municipales;
- b) organismos de la administración pública y de seguridad de la Nación;
- c) asociaciones civiles que agrupen a operadores del comercio y la industria;
- d) organismos no gubernamentales que colaboren con la salud pública, la protección del medio ambiente, la ciencia y tecnología y la lucha contra el narcotráfico.

Las reuniones de las juntas consultivas serán presididas por las máximas autoridades de la Dirección Nacional de Aduanas y de la Dirección General Impositiva a nivel regional y las opiniones deberán ser asentadas en actas suscriptas por los presentes y elevadas a las áreas centrales encargadas de la inteligencia aplicable al control que le es propio a cada organismo.

Artículo 5º: La Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva acordarán entre sí y con otros organismos del Estado Nacional el cruzamiento de datos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y contarán con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Economía, el Ministerio de Justicia, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, el Banco Central



de la República Argentina, la Inspección General de Justicia, la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina.

La Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva podrán solicitar a otros organismos de la Administración Pública Nacional, Fuerzas Armadas, gobiernos provinciales y municipalidades la designación de oficiales de enlace cuando lo consideren pertinente.

Artículo 6°: Los funcionarios de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección General Impositiva están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de las tareas de investigación y/o inteligencia que ejerzan. El funcionario que por sí o por otro revele dicha información fuera del ámbito administrativo, será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años. El máximo de la escala penal será de seis (6) años, si la infidencia perjudicare manifiestamente el desarrollo de investigaciones relacionadas con el fraude aduanero y/o tributario.

Artículo 7°: El Administrador Nacional de Aduanas y el Director de la Dirección General Impositiva deberán presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberán comparecer por sí o a través de representantes ante las comisiones de Economía, Justicia, Legislación Penal, Defensa Nacional, Drogadicción, Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, Mercosur o sus equivalentes de ambas Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario, a los efectos de informar sobre la marcha de sus actividades.

Artículo 8°: La Administración Nacional de Aduanas deberá:

- a) diseñar y poner en ejecución un programa de seguimiento del impacto que provoca la gestión del servicio aduanero sobre el sector importador, exportador, industrial, transportista y otros relacionados con el comercio exterior como así también, sobre el narcotráfico, la salud pública, la protección del medio ambiente, los derechos de los consumidores y el patrimonio cultural de la Nación;
- b) diseñar y poner en ejecución un programa de comunicación externa que incluya campañas de información y promoción respecto de la participación activa del servicio aduanero en la defensa del sistema económico, la preservación de la seguridad nacional, el resguardo de la



salud pública, la lucha contra el narcotráfico, la protección del medio ambiente, de los derechos de los consumidores y el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 9º: Créase la Unidad Especial para el Estudio y Propuesta de Medidas Destinadas a la Prevención y Corrección del Fraude Fiscal y Aduanero, dependiente del Ministro de Economía, la que tendrá atribuida las siguientes funciones:

- a) el análisis y seguimiento de los sistemas de prevención y control de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección General Impositiva y de los mecanismos de coordinación existentes entre ambas organizaciones, de manera especial en relación a los sistemas informáticos;
- b) la propuesta de medidas que permitan mejorar la prevención y corrección del fraude aduanero y fiscal.

CAPITULO II: MODIFICACIÓN DE LA LEY 22.091.

Artículo 10º: Sustitúyese el artículo 15 de la ley 22.091 - texto sustituido por la ley 23.993 y modificado por el Decreto Nº 258/99 - por el siguiente:

Artículo 15: 1. El producto de lo que se obtuviera por la venta de mercaderías objeto de comiso y por aplicación de todo tipo de multa, excepto las automáticas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación aduanera se distribuirá, previa deducción de los importes correspondientes a los honorarios de los profesionales fiscales judicialmente regulados, del siguiente modo:

- a) El 35% a una cuenta especial denominada "Fondos para el fortalecimiento de la Administración Nacional de Aduanas";
- b) El 30% se distribuirá entre el personal de la Administración Nacional de Aduanas y fuerzas de seguridad de la siguiente forma:
 - b) 1. El 20% destinado a la cuenta especial denominada "Productividad, Eficiencia y Fiscalización" que se distribuirá entre todo el personal de la Administración Nacional de Aduanas.
 - b) 2. El 10% a la fuerza de seguridad actuante en el procedimiento, con asignación a la cuenta especial que exista en cada una de ellas al momento de la promulgación de la presente para usos de carácter institucional;
- c) El 25% para denunciadores y aprehensores.



El importe adjudicable por este inciso será destinado únicamente a los aprehensores si no hubiere mediado orden expresa y especial del jefe superior y no hubieren habido denunciantes. Cuando la aprehensión resultare en virtud de expresa orden y especial del jefe superior, el valor del comiso o multa se dividirá entre el jefe que dio la orden y los aprehensores, por partes iguales. Se dividirá entre denunciantes y aprehensores, en partes iguales, cuando hubieren intervenido unos y otros, cualquiera fuera el número de los primeros o de los últimos.

No será considerada aprehensión la simple verificación o recuento de mercaderías previamente aprehendidas o cuyo libramiento se encuentre ya detenido por mediar denuncia expresa.

d) El 10% se ingresará a un fondo a crearse que se denominará: "Fondo para gratificación por denuncia o aprehensión de importación ilícita de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración, sus precursores, elementos nucleares, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común, la salud y/o el medio ambiente".

Este fondo será distribuido por la Administración Nacional de Aduanas entre denunciantes y aprehensores, conforme a los porcentajes que determine la reglamentación teniendo en cuenta la cantidad y tipo de mercadería y cuando el comiso de la misma no diera lugar a la obtención de fondos producto de su venta.

Si el comiso de alguna de las mercancías descritas en el presente inciso diera lugar a la obtención de fondos producto de su venta y/o por aplicación de cualquier tipo de multa, estos se distribuirán, conforme a lo determinado en los incisos a), b) y c).

El importe adjudicable por este inciso será destinado únicamente a los aprehensores si no hubiere mediado orden expresa y especial del jefe superior y no hubieren habido denunciantes. Cuando la aprehensión resultare en virtud de expresa orden y especial del jefe superior, el valor del comiso o multa se dividirá entre el jefe que dio la orden y los aprehensores, por partes iguales. Se dividirá entre denunciantes y aprehensores, en partes iguales, cuando hubieren intervenido unos y otros, cualquiera fuera el número de los primeros o de los últimos.

No será considerada aprehensión la simple verificación o recuento de mercaderías previamente aprehendidas o cuyo libramiento se encuentre ya detenido por mediar denuncia expresa.



2. Para que la denuncia otorgue derecho a los beneficios previstos en el presente artículo deberá ser formulada con arreglo a lo previsto en el Código Aduanero, o consistir en parte denuncia del funcionario a cargo del control del acto operativo. La recaudación será depositada en las cuentas previstas en los incisos b), c) y d) del presente artículo y se debitará por los importes que se abonen a los agentes intervinientes, denunciantes y/o aprehensores. Las sumas no liquidadas al cierre de cada ejercicio pasarán al ejercicio siguiente.

Artículo 11°: Incorpórase los artículos 15 bis y 15 ter a la Ley 22.091, textos derogados por el Decreto 258/99 con el siguiente texto:

Artículo 15 bis: A los fines previstos en el artículo 15, sólo se considerarán aprehensores a los agentes de la Administración Nacional de Aduanas o a los integrantes de las fuerzas de seguridad, siempre que por acto propio hayan puesto las mercaderías en infracción a disposición de las autoridades competentes. Para los casos de delito de contrabando o su tentativa, los porcentajes, establecidos en el artículo 15, se adjudicarán cuando la mercadería objeto del ilícito se encuentre en cualquier parte del Territorio Nacional.

Artículo 15 ter: Los administradores definidos en el artículo 1023 del Código Aduanero, jefes de sumarios de las aduanas del interior o secretarios del Departamento Contencioso Capital, instructores de sumarios de prevención y sus secretarios y letrados facultados para emitir el dictamen previsto en el artículo 1040 de dicho código, no tendrán derecho a la participación en el producido de las multas y comisos establecidos en el artículo 15 inciso c) in fine por hechos ocurridos en su jurisdicción o incumbencia.

Al dictar el fallo, el juez administrativo deberá identificar, si las hubiere, a las personas físicas o a las que se le atribuya el carácter de denunciante y/o aprehensores. En el caso de desestimación, sobreseimiento o absolución deberá calificar la conducta que dará origen a la responsabilidad disciplinaria de estos sin perjuicio de la civil que pudiera corresponderle frente al particular damnificado. Ni los denunciantes ni los aprehensores serán parte en el sumario, no obstante lo cual deberán ser notificados del fallo administrativo.

CAPITULO III: VIGENCIA

Artículo 12°: La presente ley entrará en vigencia a partir de los dos (2) meses contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.



Artículo 13°: Deróganse los Decretos N° 1156/96, 1589/96, 618/97 y 258/99, como así también toda otra disposición que se opusiere a la presente ley.

Aclárase que mantendrán su vigencia todas las normas legales y reglamentarias que integran el régimen aduanero y el de aplicación, percepción y fiscalización de tributos y recursos de la seguridad social, en tanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley o a las que resultaren aplicables de acuerdo con la misma.

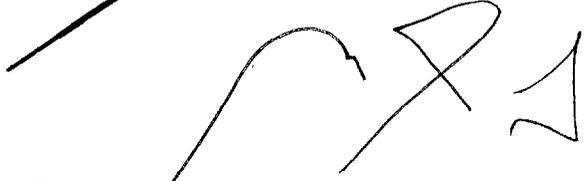

Dr. RICARDO NIETO BRIZUELA
DIPUTADO NACIONAL

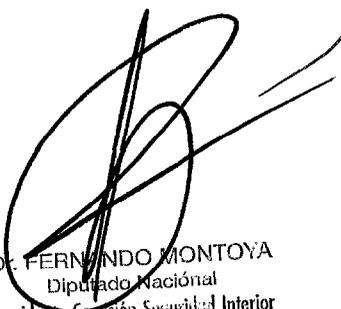

Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL


Dr. GUILLERMO E. CORFIELD
DIPUTADO NACIONAL


Luis ALBERTO TREJO
DIPUTADO NACIONAL


Mario Caspello


Melchor Angel Posse
Diputado de la Nación


Dr. FERNANDO MONTOYA
Diputado Nacional
Presidente Comisión Seguridad Interior
H. Cámara de Diputados de la Nación